



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE



Resolución Sub Gerencial

Nº 047 -2024-GRA/GRTC -SGTT



El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

El Recurso Impugnatorio de Reconsideración con Registro Nº 6540237-4001755-24, tramitada por el Gerente General de la «EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS KLEY» S.A.C., contra la Resolucion Sub Gerencial Nº 0262-2023-GRA/GRTC-SGTT; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolucion Sub Gerencial Nº 190-2015-GRA/GRTC-SGTT (31/MAR/2015) la «EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS KLEY» S.A.C. (en adelante la empresa) obtiene autorización para prestar servicio de transporte público regular de personas de ámbito interprovincial en la Región Arequipa, en la ruta Arequipa – Mollendo y viceversa (Vía Costanera Norte) con vehículos M2 Clase III con fecha de vigencia por diez años, hasta el 31 de marzo de 2025;

Que, con Expediente de Registro Nº 6365344-4001755-23 la señora MARY LUCELIA RIVERA CÁRDENAS Gerente General de la empresa solicita la prórroga de la autorización, otorgada mediante Resolucion Sub Gerencial Nº 190-2015-GRA/GRTC-SGTT al amparo del Decreto Legislativo Nº 1497 y la Resolucion Ministerial Nº 013-2023-MTC/01.02;

Que, con Resolucion Sub Gerencial Nº 0262-2023-GRA/GRTC-SGTT (18/DIC/2023) se declara IMPROCEDENTE la solicitud;

Que estando dentro de plazo de ley y con documento de registro Nº 6540237-4001755-24 (12/ENE/2024) la empresa interpone Recurso Impugnatorio de Reconsideración contra la citada resolución, a efecto de que se declare la NULIDAD en todos sus extremos;

Que, el artículo 219^a del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento General, aprobado por Decreto Supremo 004-2009-JUS (en adelante TUO de la LPAG) precisa: *“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en NUEVA PRUEBA. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba (...)”* (Sic). En ese entender, este recurso tiene por objetivo que se revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis, por lo que la misma ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad;

Que, conforme al párrafo precedente y del escrito de Reconsideración, la Empresa fundamenta su recurso principalmente en lo siguiente: *“al haberse violentado el principio del derecho al debido procedimiento, proporcionalidad y no discriminación,*



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE

Resolución Sub Gerencial

Nº 047 -2024-GRA/GRTC -SGTT

con el agravante de haber vulnerado unos de los requisitos esenciales de validez que debe contener todo acto administrativo, es decir, no darse una relación concreta y directa de los hechos relevantes y de la exposición de las razones jurídicas normativas que justifique la resolución impugnada, vicios que son causal de nulidad conforme lo establece el Art. 10 de la Ley Nº 27444 – LPAG en concordancia con el D.S. Nº 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley Nº 27444 – LPAG, debiendo emitirse una nueva Resolucion amparado en lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo Nº 1497 a fin de que sea prorrogada la Autorización otorgada mediante Resolucion Sub Gerencial Nº 190-2015-GRA/GRTC-SGTT" (Sic); presentando como nueva prueba el Oficio Nº 38-2022-GRA/GRTC-SGTT (13/01/2022);

Que, el artículo 56 de la Ley 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales establece que: "los Gobiernos Regionales tienen en materia de transporte, competencia normativa, de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente reglamento" (Sic);

Que, los Artículos 3º y 4º de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre que establece: "la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre debe orientarse a la satisfacción de necesidades de los usuarios, al resguardo de las condiciones y de la salud, así como a la protección del medio ambiente y la comunidad en su conjunto" (sic);

Que, el artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC (en adelante RNAT) regula: "Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. (...)" (Sic);

Que, el Decreto Legislativo Nº 1497 – "Decreto Legislativo que establece medidas para promover y facilitar condiciones regulatorias que contribuyan a reducir el impacto en la economía peruana por la emergencia sanitaria producida por el COVID – 19", que en la Primera Disposición Complementaria Transitoria dispone lo siguiente: "Otorgase una prórroga por el plazo de un (1) año a aquellos títulos habilitantes derivados de procedimientos administrativos a iniciativa de parte cuyo vencimiento se hubiese producido por mandato de ley, decreto legislativo o decreto supremo durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional dispuesto por el Decreto Supremo Nº 44-2020-PCM, comprendiendo también sus prorrogas".



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE

Resolución Sub Gerencial

Nº 047 -2024-GRA/GRTC -SGTT

(...);

Asimismo, autorizarse a los Gobiernos Regionales a prorrogar por un (1) año aquellos títulos habilitantes emitidos en el ámbito de sus competencias, derivados de procedimientos administrativos a iniciativa de parte cuyo vencimiento se hubiese producido por mandato de ley, decreto legislativo o decreto supremo durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional dispuesto por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, comprendiendo también sus prorrogas. Mediante Decreto Regional, a ser expedido en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, se aprueba el listado de títulos habilitantes que no serán prorrogados;

Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria establece los supuestos para que se pueda acceder a la prórroga de la vigencia de los títulos habilitantes; como lo son:

- a) Sean procedimientos administrativos solicitados a iniciativa de parte.
- b) El vencimiento se produzca por mandato de ley, decreto legislativo o decreto supremo.
- c) Este vencimiento se produzca durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional.

Que, conforme a la Resolución donde se autoriza a la empresa a prestar servicio de transporte público regular de personas, su vigencia es desde el 31 de marzo de 2015 hasta el 31 de marzo de 2025, ello conforme a lo dispuesto en el artículo 53-A del RNAT que establece: "Las autorizaciones para la prestación de los servicios de transporte, en el ámbito nacional, regional y provincial, son otorgadas con una vigencia de diez (10) años, (...)" (Sic);

Que, el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, derogado por Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, derogado por Decreto Supremo N° 016-2022-PCM y este último derogado por Decreto Supremo N° 130-2022-PCM publicado en el diario Oficial el Peruano el 27 de octubre de 2022, por el cual se pone fin al estado de emergencia nacional sanitaria a nivel nacional por las circunstancias que afectan la vida y salud de las personas como consecuencia de la COVID – 19 y establece nuevas medidas para el restablecimiento de la convivencia social;

Que, a mérito de lo desarrollado párrafos arriba, se evidencia que la autorización de la empresa impugnante vence el año 2025 y el estado de emergencia terminó el 27 de octubre de 2022, fecha en la que se publicó el Decreto Supremo N° 130-2022-PCM, ello conforme a lo establece el Artículo 109º de la Constitución Política del Perú que indica: "La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte" (Sic);



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE



Resolución Sub Gerencial

Nº 047 -2024-GRA/GRTC -SGTT

Que, con Resolución Gerencial Regional N° 0218-2022-GRA/GRTC (10/NOV/2022) que declara la nulidad del Oficio N° 38-2022-GRA/GRTC-SGTT adquiriendo la calidad de cosa decidida; por lo que, su mérito al presente recurso de reconsideración no es procedente. Por lo tanto, corresponde emitir el acto administrativo correspondiente;

De conformidad con los Principios de Razonabilidad, Imparcialidad, Buena fe Procedimental y Verdad Material, establecido en el TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; Decreto Supremo 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte (vigente), Ordenanza Regional N° 239 – Arequipa; el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; estando al Informe Técnico N° 019-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA (17/ENE/2024) emitido por el encargado del Área de Permisos y Autorizaciones e Informe N° 114-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI (12/MAR/2024) de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial, que da conformidad al Informe Técnico precedente; y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 122-2024-GRA/GGR de fecha 28 de febrero de 2024;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – Declárese INFUNDADO el Recurso Impugnatorio de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Sub Gerencial N° 0262-2023-GRA/GRTC-SGTT, tramitada por la «EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS KLEY» S.A.C. representada por la señora MARY LUCELIA RIVERA CÁRDENAS por los considerandos desarrollados en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Encárguese la notificación y ejecución de la presente Resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial.

ARTICULO TERCERO. - Dispóngase se registre la presente resolución en la página de transparencia de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional –Arequipa, hoy

19 ABR. 2024

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Econ. LUIS FROLAN S. ALFARO DIAZ
Sub-Gerente de Transporte Terrestre